

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ca, es opuesto á su prosperidad, á la moral de los pueblos, á los principios que ha proclamado Venezuela, y á la eficacia del pago á los acreedores extranjeros, á que fueron destinados sus productos, decretan:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto es libre el cultivo del tabaco, en todo el territorio del Estado, y el día 15 de Octubre del presente año, quedarán extinguidos todos los estancos, administraciones y empleados; pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir aquellos que vayan siendo innecesarios, hasta que llegado este término lo sean todos los demas.

Art. 2º Se exceptúa la contaduría general que subsistirá por un año mas, con el aumento de oficiales que el Poder Ejecutivo juzgue necesario para examinar y finalizar las cuentas pendientes, con inclusion de los rezagos de años atrasados.— Subsistirán tambien por un término que no pase de cuatro meses, á juicio del Poder Ejecutivo, las administraciones generales, para que dentro de él, presenten á aquella oficina las cuentas de su manejo, despues que sus subalternas les hayan rendido las suyas, lo cual deberán ejecutar dentro del perentorio término de treinta días.

Art. 3º Los edificios, archivos, muebles y demas propiedades de la renta que vayan quedando por la supresion de las administraciones y empleados, se entregarán por formal inventario á quien disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El capital y productos de la renta en dinero efectivo, se destinan al pago preferente de los créditos contra ella misma, por razon de las especies estancadas, debiendo satisfacerse por el tesoro público las sumas que falten para saldar completamente dichos créditos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará que se cobren los créditos á favor de la renta, pudiendo conceder esperas hasta de un año á los deudores, siempre que haya motivos muy poderosos para acordar esta gracia, y que den las fianzas correspondientes.

Art. 6º Todas las especies existentes ó que no hayan sido consumidas el día primero del expresado mes de Octubre, se rematarán en pública subasta admitiéndose en pago dinero al contado ó créditos de la deuda calificada y pagadera por tesorería, ó de la flotante radicada en las aduanas.

Art. 7º Dicho término podrá anticiparse ó dilatarse con respecto al tabaco curaseca de Barinas, para cuya venta, el Poder Ejecutivo determinará lo que con-

venga con anuencia del Consejo de Gobierno.

Art. 8º Los remates se harán por ante las juntas consultivas, y donde no las haya, se formará una, compuesta de la primera autoridad civil, de los jefes de las oficinas de tabaco que estén en ejercicio, y del procurador municipal ó parroquial. Dando no hubiere empleados de tabaco en ejercicio, la primera autoridad civil nombrará uno ó dos vecinos que tengan las cualidades de elector para subrogarlos.

Art. 9º En estos remates se admitirán posturas por el todo ó partes segun convenga y disponga el Poder Ejecutivo, mandando con la debida anticipacion se den los avisos necesarios en la Gaceta de Gobierno y periódicos provinciales, y se fijen carteles en las cabeceras de los cantones de la provincia donde van á hacerse aquellos.

Art. 10. Una sola subasta que durará desde las once hasta las dos del día, bastará para dar la buena pró al que haga mejores proposiciones en dinero, ó en los créditos expresados en el artículo 6º

Art. 11. Las propiedades de la renta de tabaco que el Estado no necesite para su servicio, y que las provincias no pidieren por conducto de sus diputaciones, entrarán en el cúmulo de los bienes nacionales, para venderse segun las disposiciones que rijan en la materia.

Dado en Carácas á 20 de Marzo de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. Dr. José Vicente de Unda.—El P. de la Cª de R. Antonio Febrés Cordero.—El sº del S. Rafael Acevedo. El sº de la Cª de R. José María Pelgron.

Carácas 22 de Marzo de 1833, 4º y 23º.—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª Santos Michelena.

138.

Decreto de 25 de Marzo de 1833 favoreciendo la construccion de buques.

(Derogado por el N.º 571.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber del Congreso fomentar con la remocion de los obstáculos que lo impidan el adelantamiento de la industria y artes, principalmente de aquella de que el Estado reporta una utilidad mas directa por la seguridad exterior de su territorio, decretan:

Art. 1º Por la primera patente de navegacion que se expida á los buques que se construyan en cualquier puerto del Estado, despues de publicado el presente decreto, no se cobrará otro derecho que el del sello en que estuviere extendida.



Art. 2º Será absolutamente libre el corte de maderas de construcción de buques, siempre que sean producidos en terrenos baldíos, y cesarán desde la publicación de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 3º Los carpinteros de ribera, calafates y herreros, que estén ocupados en la construcción de algun buque, gozarán de la exención de que habla el artículo 11 de la ley orgánica de la milicia nacional de 2 de Octubre de 1830, por todo el tiempo que estén empleados en aquel trabajo, y quedarán sujetos á la indemnización que prescribe el artículo 12 de la ley citada.

Dado en Carácas á 21 de Marzo de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. *Dr. José Vicente de Unda*.—El P. de la Cª de R. *Antonio Febrés Cordero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas 25 de Marzo de 1833, 4º y 23º Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en el 1º de IIª *Santos Michelena*.

139.

Decreto de 1º de Abril fijando la fuerza armada permanente para 1833.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería desmontada, con arreglo á la ley de 22 de Setiembre de 1830.

Art. 2º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, un segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda, cuarenta soldados, total cincuenta. Todo de la milicia de la isla.

Art. 3º Los batallones de milicia auxiliar de Valles de Aragua, Valencia, San Carlos y Coro, se consideran como milicia nacional activa, y conservarán por ahora planas mayores veteranas.

Art. 4º Para que estos cuerpos se encuentren en capacidad de prestar un servicio pronto y eficaz, dictará el Poder Ejecutivo cuantas disposiciones estén en sus facultades, para que se les dé la debida instrucción y disciplina, y nombrará los oficiales que deban componer sus planas mayores, hará inspeccionarlas para asegurarse de que cumplen con su deber, y las

reformulará y nombrará de nuevo, si lo creyese conveniente al servicio.

Dado en Carácas á 27 de Marzo de 1833, 4º y 23º.—El Vicep. del S. *Juan José Pulido*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas 1º de Abril de 1833, 4º y 23º.—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Carlos Soubllette*.

140.

Decreto de 2 de Abril de 1833 dispensando al Pro. L. Colmenáres dos años de clase.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Liborio Colmenáres, vicerector del colegio de San Luis Gonzaga, de Guanare, sobre que se le dispensen dos años de clase y dos de pasantía que le faltan para proporcionarse el grado de doctor en Teología, y considerando:

1º Que es un deber del Congreso promover la educación pública, pudiendo conceder privilegios para su mayor estímulo y fomento. 2º Que el expresado Pro. Colmenáres no puede continuar su carrera literaria, sin abandonar el colegio de que está encargado, y la instrucción de muchos jóvenes de las provincias del interior, que se preparan á oír filosofía, á tiempo que no hay otro maestro que pueda enseñarla. 3º Que segun lo ha calificado competentemente en los años que ha cursado, ha aprendido las materias necesarias, y adquirido los conocimientos suficientes para desempeñar cumplidamente los exámenes de estatuto, decretan:

Art. 1º Se dispensan al Pro. Mtro. Liborio Colmenáres, dos años de clase y dos de pasantía que le faltan para poder aspirar al grado de doctor en sagrada Teología.

Art. 2º Esta gracia deberá entenderse con la precisa calidad de que no pueda perjudicar en manera alguna la antigüedad de los otros cursantes sus compañeros, que hayan seguido la clase y pasantía, ni á otros de mejor derecho.

Dado en Carácas á 25 de Marzo de 1833, 4º y 23º.—El Vicep. del S. *Juan José Pulido*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Sala del Despacho, Carácas 2 de Abril de 1833, 4º y 23º.—Cúmplase.—El P. de la Rª *José A. Páez*.—Refrendado.—El sº de